

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CHAPARRAL – TOLIMA

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. *Pertenencia*

Demandado: *Luis Alfonso Buenaventura*

Demandado: *Amparo Criollo Buenaventura y otros*

Rad: *2018-00070-00*

I- INTROITO

Procede la instancia a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción de falta de integración de la Litis, se aclaró el auto admisorio, se requirió a las partes para que probaran la calidad de heredero, entre otras.

II FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, afirmó el recurrente que respecto del segundo punto de la providencia recurrida debe tenerse en cuenta que en el proceso se encuentran citados e inclusive representados por curador ad-item a los herederos inciertos e indeterminados.

Trae a colación el recurrente el artículo 61 del Código General del Proceso interpretando de dicha norma que en cualquier estado del proceso se puede ordenar de oficio por el juez la notificación a quienes falten para integrar el contradictorio hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, si la notificación no se ordenó en auto admisorio, por ello tal omisión no invalida en ninguna forma el auto admisorio.

Por último, manifiesta que le es imposible allegar al expediente la carga de prueba requerida.

Descorrido el recurso, la parte demandada manifiesta que es acertado el auto recurrido y por ello no debe revocarse.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: *corresponde al despacho determinar si es procedente reponer el auto que resolvió las excepciones o si por el contrario se continúa con el trámite allí ordenado.*

1. Conforme al primer punto traído a colación por el recurrente, debemos remitirnos al auto admisorio de la demanda, evidenciándose en él, la orden de emplazar a las personas que fungen como demandados, así como a las personas que se creían con derecho a intervenir en el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se designó Curador ad-litem para que representara a los emplazados Joaquín Hernando Criollo Buenaventura y las personas inciertas e indeterminadas (fl.174), éstas últimas de vinculación forzosa por mandato expreso del Art. 375 del C.G. del P., situación completamente diferente de los herederos indeterminados del titular del derecho de dominio del bien perseguido, quienes deben vincularse a Litis en forma independiente de las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, pues se repite, estas últimas son de vinculación obligatoria.

Relacionado lo anterior, se insta al apoderado actor aquí recurrente a estarse a lo dispuesto en el auto atacado, puesto que los herederos indeterminados no se encuentran vinculados, siendo ello requisito del tema objeto en Litis.

2. Ahora a lo relacionado en el punto número 2 del recurso de reposición debemos traer a colación el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que reza;

“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Teniendo en cuenta lo transcrito y al constatarse la información traída en los respectivos certificados de tradición es obligatorio del despacho subsanar dicha omisión y encaminar la demanda a los mandatos legales, por ello se aclara en dicho auto que la demanda es contra los herederos determinados e indeterminados de quien funge como titular del dominio del predio objeto de Litis, así las cosas, y por lo reglado, es obligatorio el emplazamiento de los herederos indeterminados.

3. Conforme a lo recurrido referente al numeral cuarto de la providencia atacada, debe anotarse que se impuso la carga de la prueba a las dos partes, y que en cumplimiento a lo requerido, la parte demandada allegó la documentación solicitada, por ende, ya se encuentra evacuado dicho requerimiento.

4. Así las cosas y habiendo tratado todos los puntos presentados por el apoderado actor en el escrito de reposición, para este despacho no es procedente reponer el auto de fecha 29 de septiembre del 2020, puesto que la decisión atacada busca garantizar el debido trámite corrigiéndose los yerros llevados a cabo desde el auto admisorio de la demanda.

5. Manifiesta en la parte final del escrito que de no ser revocado el auto recurrido, interpone el recurso de apelación, debiéndose denegar teniendo en cuenta que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación por lo expuesto.

TERCERO: Continúese con trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
7- Diciembre-2020
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 100
Feriado. 576-Diciembre-2020
Secretaría J